

CONSEJO GENERAL

PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE:

CG/SE/DEAJ/PR/CM200/013/2017

DENUNCIANTE: C. LUZ DEL CARMEN
TECALCO PETRILLI, REPRESENTANTE
PROPIETARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL
CONSEJO MUNICIPAL 200 DE ZENTLA,
VERACRUZ.

DENUNCIADO: C. NAHUN TEOBA TRUJILLO,
EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE
CAPACITACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL 200
DE ZENTLA, VERACRUZ.

**XALAPA, VERACRUZ, A ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECISIETE.**

VISTOS para resolver los autos del Procedimiento de Remoción **CG/SE/DEAJ/PR/CM200/013/2017**, formado con motivo de la queja interpuesta por la C. Luz del Carmen Tecalco Petrilli, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal 200 de Zentla, Veracruz, en contra del C. Nahun Teoba Trujillo, en su calidad de Vocal de Capacitación del Consejo Municipal antes referido, lo anterior, con fundamento en el artículo 44, numeral 1, inciso g) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en la cual denuncia que el referido ciudadano labora como Director Jurídico del Ayuntamiento de Zentla, Veracruz, al mismo tiempo que funge como Vocal de Capacitación del referido Órgano Desconcentrado.¹

Lo cual originó los siguientes:

¹ En lo subsecuente Reglamento para la Designación y Remoción.

CONSEJO GENERAL

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Aprobación del Reglamento. El diez de noviembre de dos mil quince, el Consejo General de este Organismo, mediante acuerdo OPLE-VER/CG/21/2015 aprobó el Reglamento para la Designación y Remoción de los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

II. Reforma del Reglamento. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Organismo, mediante acuerdo OPLEV/CG249/2016 reformó el anterior Reglamento para la Designación y Remoción.

III. Proceso Electoral Local. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, dando inicio al proceso electoral ordinario para la renovación de los ediles de los 212 ayuntamientos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

IV. Integración de Consejos Municipales. El quince de febrero de dos mil diecisiete, mediante acuerdo OPLEV/CG-034/2017, el Consejo General designó a las y los Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales, Secretarias y Secretarios y Vocales de los doscientos doce Consejos Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para el proceso electoral 2016-2017, en el cual el C. Nahun Teoba Trujillo fue designado como Vocal de Capacitación Suplente, en el Consejo Municipal 200 de Zentla, Veracruz.

V. Instalación de Consejos Municipales. El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se instalaron los doscientos doce Consejos Municipales de este Organismo Público Local Electoral para el proceso

CONSEJO GENERAL

electoral local en el estado de Veracruz 2016-2017, entre ellos, el Consejo Municipal número 200, con cabecera en Zentla, Veracruz, el cual quedó integrado de la siguiente manera:

MUNICIPIO: ZENTLA, VERACRUZ.	
CARGO	NOMBRE
CONSEJERA(O) PRESIDENTA(O) PROPIETARIA(O)	MIRNA GUADALUPE CARGAMO GALINDO
CONSEJERA(O) PRESIDENTA(O) SUPLENTE	ANGELA MARINI MINA
CONSEJERA(O) ELECTORAL PROPIETARIA(O)	DORA MUNGUIA MURILLO
CONSEJERA(O) ELECTORAL SUPLENTE	VIRGINIA DEMENEGHI GONZÁLEZ
CONSEJERA(O) ELECTORAL PROPIETARIA(O)	PASCUAL PERALTA GONZÁLEZ
CONSEJERA(O) ELECTORAL SUPLENTE	JAVIER MUNGUIA MURILLO
SECRETARIA(O) PROPIETARIA(O)	JORGE ARMANDO MARINI JAUREGUI
SECRETARIA(O) SUPLENTE	DANIEL GARCÍA RODRÍGUEZ
VOCAL CAPACITACIÓN PROPIETARIA(O)	EDGAR JULIÁN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
VOCAL CAPACITACIÓN SUPLENTE	NAHUN TEOBA TRUJILLO
VOCAL ORGANIZACIÓN PROPIETARIA(O)	SONIA HERNÁNDEZ COYOTL
VOCAL ORGANIZACIÓN SUPLENTE	LUZ DEL CARMEN TECALCO PETRILLI

VI. Sustitución del Vocal de Capacitación Electoral. El quince de marzo de la presente anualidad, mediante acuerdo OPLE/CG050/2017, el Consejo General del OPLEV, designó al C. Nahun Teoba Trujillo, como Vocal de Capacitación Propietario, ante la renuncia del C. Edgar Julián Jiménez Rodríguez.

VII. Presentación del escrito de denuncia. El ocho de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo, el escrito signado por la C. Luz del Carmen Tecalco Petrilli, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, constante de cinco fojas útiles y sus anexos consistentes en el original del acuse de recibo de la solicitud signada por la denunciante, al Director de la Unidad de

CONSEJO GENERAL

Transparencia y Acceso a la Información Pública, y/o Secretario y/o Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zentla, de fecha dos de mayo del cursante, constante de una foja útil; Impresión del formato de registro de solicitud de información al Instituto de Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de fecha tres de mayo del corriente, a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos, constante de tres fojas útiles; Impresión del formato de registro de solicitud de información, al H. Ayuntamiento de Zentla, de fecha tres de mayo del corriente, a las catorce horas con cuarenta y seis minutos, constante de tres fojas útiles; y copia fotostática de la acreditación como Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Zentla, Veracruz, signada por el Lic. Renato Alarcón Guevara, Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho Instituto Político, a favor de la C. Luz del Carmen Tecalco Petrilli.

VIII. Acuerdo de radicación y reserva de admisión de la denuncia. El once de mayo de dos mil diecisiete, se acordó radicar el presente Procedimiento de Remoción, bajo el número de expediente **CG/SE/DEAJ/PR/CM200/013/2017**, y reservarse la admisión y emplazamiento, al ser necesario realizar diligencias para mejor proveer, tales como:

- a) Requerir al Ayuntamiento Constitucional de Zentla, Veracruz, a fin de que informara, entre otras cosas, si el C. Nahun Teoba Trujillo ostenta o había ostentando algún cargo en dicho Ayuntamiento.
- b) Requerir al Partido Acción Nacional, para que informara si el denunciado era militante de dicho Partido.

IX. Renuncia del denunciado, al cargo de Vocal de Capacitación. El día doce de mayo del año que transcurre, el C. Nahun Teoba Trujillo, renunció a su cargo como Vocal de Capacitación del Consejo Municipal 200 de Zentla, Veracruz, renuncia que ratificó el día trece del mismo mes y año.

CONSEJO GENERAL

X. Cumplimiento de requerimiento. El dieciséis de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo, la contestación al requerimiento por parte del Partido Acción Nacional.

XI. Mediante Oficio OPLEV/SE/3969/2017 de fecha diecinueve de mayo del año en curso, la Secretaría Ejecutiva instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que remitiera a ésta, el proyecto de acuerdo de la actuación siguiente.

XII. Mediante Oficio OPLEV/DEAJ/755/V/2017 de fecha veintinueve de mayo del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió a la Secretaría Ejecutiva el proyecto de acuerdo relativo al cumplimiento del requerimiento realizado al Partido Acción Nacional, para la firma correspondiente.

En misma data mediante oficio OPLEV/SE/4694/2017 la Secretaría Ejecutiva devolvió el proveído de mérito con la firma respectiva.

XIII. Mediante Oficio OPLEV/SE/5306/2017 de fecha tres de junio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que remitiera a ésta, el proyecto de acuerdo de la actuación siguiente.

XIV. El diecinueve de agosto del corriente, mediante oficio OPLEV/DEAJ/2560/VIII/2017 la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, remitió a la Secretaría Ejecutiva el proyecto de acuerdo, mediante el cual se requiere a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este organismo, para que informara la calidad del denunciado en el Consejo Municipal de Zentla y la fecha de su designación.

En misma data mediante oficio OPLEV/SE/6977/2017 la Secretaría Ejecutiva devolvió el proveído de mérito con la firma respectiva.

XV. Mediante acuerdo dictado el veintiséis de agosto del cursante, se requirió por segunda ocasión al H. Ayuntamiento Constitucional de

CONSEJO GENERAL

Zentla, Veracruz para que informara si el C. Nahun Teoba Trujillo labora en dicho Ayuntamiento.

XVI. Admisión y emplazamiento. Mediante el proveído de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, se admitió la denuncia de mérito en contra del C. Nahun Teoba Trujillo, en su calidad de otrora Vocal de Capacitación Electoral del Consejo Municipal 200 de Zentla, Veracruz; se reconoció la calidad con la que denuncia la actora; se ordenó tener por ofrecidos los medios de prueba, presentados por la parte actora, reservándose su admisión y su desahogo hasta la audiencia de Ley, y se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

XVII. Mediante oficio No. OPLEV/SE/7121/2017 de fecha treinta y uno de agosto del presente año, la Secretaría Ejecutiva ordenó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la elaboración del proyecto de resolución para someterlo a consideración del Consejo General de este organismo.

XVIII. Audiencia. El día cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, a las trece horas, en las instalaciones de este Organismo, se llevó a cabo la audiencia de ley a la que no compareció, la denunciante C. Luz del Carmen Tecalco Petrilli, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral 200 de Zentla, Veracruz. Ahora bien, sí compareció el denunciado Nahun Teoba Trujillo, en su calidad de otrora Vocal de Capacitación del citado Consejo Municipal, por lo que estuvo presente al momento de la admisión y desahogo de pruebas, lo cual se hizo conforme a las formalidades de ley.

XIX. Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución. El cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se dio cuenta con el acta relativa a la audiencia celebrada, acordándose glosar las constancias respectivas al expediente, asimismo de conformidad con el artículo 63, del Reglamento para la Designación y Remoción, se tuvo por cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente, para ponerlo a consideración del Consejo General.

CONSEJO GENERAL

XX. Remisión del proyecto al Consejo General. El once de septiembre del presente año, una vez elaborado el dictamen y el proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, se sometió a la aprobación del Consejo General, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 7, 8, numeral 1, fracción II, 44, numeral 1 y 45 del Reglamento para la Designación y Remoción, toda vez que se trata de una denuncia presentada por la C. Luz del Carmen Tecalco Petrilli, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Zentla, Veracruz, en contra del C. Nahun Teoba Trujillo, en su calidad de otrora Vocal de Capacitación del citado Consejo Municipal, por presuntos hechos que podrían actualizar la causal establecida en el artículo 44, numeral 1 inciso g) del Reglamento para la Designación y Remoción.

SEGUNDO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme a lo previsto por los artículos 48 y 49 del citado Reglamento para la Designación y Remoción, los requisitos formales necesarios previstos por la normatividad se encuentran satisfechos, es decir, que la queja se presentó ante este Organismo Electoral, por escrito, con nombre del quejoso, firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, preceptos presuntamente violados y la aportación de las pruebas que consideraron necesarias.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículo 51 del Reglamento para la Designación y Remoción, es procedente analizar las causales de

CONSEJO GENERAL

improcedencia que pudieran actualizarse, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de actualizarse alguna de ellas, se generaría la imposibilidad de esta autoridad para pronunciarse sobre la controversia planteada.

ARTÍCULO 51

1. La queja o denuncia para iniciar el procedimiento de remoción será improcedente y se desechará de plano, cuando:

I. El denunciado no tenga el carácter de Consejera o Consejero Presidente, Consejera o Consejero Electoral, Secretario o Vocal de Organización o Capacitación de un Consejo distrital o Municipal;

II. La queja o denuncia sea anónima o carezca de firma autógrafa;

III. Resulte frívola, entendiéndose como tal:

a) La demanda o promoción en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

b) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito; y (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG249/2016)

c) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

IV. Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el OPLE, y ya exista una resolución definitiva;

V. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las causas graves previstas en el artículo 44 del presente Reglamento;

VI. Cuando se actualice la prescripción de los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia; y

VII. Derogado. (DEROGADO. ACUERDO OPLEV/CG249/2016)

Ahora bien, el párrafo segundo del mismo precepto legal establece que:

2. Procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia; o

b) Fallezca la persona a la que se le atribuye la conducta denunciada.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral, que la causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, debe advertirse de forma clara de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte

CONSEJO GENERAL

quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

En este orden de ideas, esta autoridad advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I, del artículo 51 del Reglamento para la Designación y Remoción.

TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Sobreseimiento.

Debemos precisar que el Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, vigente para el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, establece en su artículo 44, numeral 1, lo siguiente:

ARTÍCULO 44

1. Serán causas graves de remoción de los integrantes de los consejos distritales y municipales, las siguientes:

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

d) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

e) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG249/2016)

f) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el OPLE; y

g) Tratándose de las y los consejeros presidentes, secretarios y vocales si se acredita que tienen otro empleo, cargo o comisión en alguna otra institución o dependencia, pública o privada. (ADICIONADO. ACUERDO OPLEV/CG249/2016)

Ahora bien, dicho Reglamento está enfocado únicamente a la designación y remoción de los integrantes de los Consejos Municipales y/o

CONSEJO GENERAL

Distritales del Organismo Público Local Electoral, previendo las causales por las que de ameritarse, podrán ser removidos de su cargo dichos funcionarios electorales, sin embargo, no contempla los supuestos para los que, de ser imposible la remoción, los funcionarios puedan ser sancionados por esta autoridad administrativa, como lo sería en los casos en los que el funcionario renuncie o el Consejo Municipal se desintegre.

En este orden de ideas, del análisis de las constancias que obran en autos, se desprende que la denuncia fue interpuesta por la Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal 200, con cabecera en Zentla, Veracruz, el día ocho de mayo de la presente anualidad, en la cual solicita la remoción de C. Nahun Teoba Trujillo, otrora Vocal de Capacitación, mismo que presentó la renuncia a su cargo el día doce del mismo mes y año, ratificándola un día después.

Por otro lado, el artículo 149 del Código Electoral 577 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece el periodo en el que fungirán los Consejo Municipales:

Artículo 149. A más tardar el día veintiocho de febrero del año de la elección ordinaria, los consejos municipales del Instituto Electoral Veracruzano, deberán ser instalados e iniciarán actividades regulares. A partir de esta fecha y hasta el término de los comicios sesionarán por lo menos una vez al mes.

Para que los consejos municipales puedan sesionar, será necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes, entre los que deberán estar cuando menos tres de los consejeros electorales, incluyendo su Presidente.

En caso de no reunirse esta mayoría en primera convocatoria, la sesión tendrá lugar sin necesidad de segunda convocatoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan.

Las funciones de los consejos municipales del Instituto Electoral Veracruzano, terminarán una vez concluidos los trabajos concernientes a la elección en su respectivo municipio, debiendo reunirse cuando sean convocados por el presidente del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

(Énfasis añadido)

CONSEJO GENERAL

En este sentido, se observa que el legislador previó que el único momento en que deberían ser habilitados los Consejo Municipales, es durante los Procesos Electorales en los que se elija a los ediles de los ayuntamientos, debiendo instalarse, a más tardar el veintiocho de febrero del año de la elección, y desintegrándose una vez concluidos los trabajos concernientes a la misma, enmarcando la necesidad de reglamentación de dichos órganos, solamente para el periodo en el que están en funciones.

Derivado de la necesidad enmarcada por el Código Electoral, en cuanto a la creación de los Consejos Municipales, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, creó el Reglamento para la designación y remoción de los integrantes de dichos órganos desconcentrados, en el cual prevé únicamente el procedimiento para su designación y las causas y procedimientos para su remoción, ya que su naturaleza está enfocada a la las acciones, infracciones y conductas realizadas por los funcionarios electorales designados durante su desempeño como Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales.

Ahora bien, el C. Nahun Teoba Trujillo, quien fungiera como Vocal de Capacitación del Consejo Municipal 200, renunció a dicho cargo, cinco días después de interpuesta la denuncia que originó el procedimiento de remoción en que se actúa, por tanto, derivado de esta acción, el denunciado perdió el carácter de Vocal de Capacitación y de funcionario del Consejo Municipal de mérito.

Es ante tales circunstancias, que resulta evidente la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 51, párrafo primero, fracción I del Reglamento para la Designación y Remoción, que establece que la denuncia para iniciar el procedimiento de remoción será improcedente cuando el denunciado *no tenga el carácter de Consejera o Consejero Presidente, Consejera o Consejero Electoral, Secretario o Vocal de Organización o Capacitación de un Consejo distrital o Municipal,*

CONSEJO GENERAL

esto, en concordancia con los párrafos segundo y tercero del mismo ordenamiento legal.

En ese orden de ideas, es notorio que el presente asunto ha quedado sin materia, por lo cual debe sobreseerse, ya que resultaría ocioso continuar un procedimiento a sabiendas que el presunto infractor no tiene el carácter por el que es denunciado, por lo que no podría ser sancionado, sirve como sustento a lo expuesto, la jurisprudencia identificada con el número **34/2002²**:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al*

² La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la citada jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

CONSEJO GENERAL

ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Por lo que esta autoridad administrativa electoral, después de haber llevado acabo el análisis y estudio de los considerandos que anteceden, discurre que en el presente asunto, lo procedente es el sobreseimiento.

En virtud de lo expuesto por esta autoridad:

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, se **SOBRESEE** el procedimiento de remoción iniciado en contra del otrora Vocal de Capacitación del Consejo Municipal 200, de Zentla, Veracruz, el **C. NAHUN TEOBA TRUJILLO**.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 58 del Reglamento para la Designación y Remoción, **NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes la presente resolución, en los domicilios señalados para tal efecto en autos.

CONSEJO GENERAL

TERCERO. De conformidad con el artículo 15, fracciones I y XXXIX, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de la Llave, en relación al numeral 108, fracción XLI del Código Comicial Local, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día once de septiembre de dos mil diecisiete por votación **unánime** de las y los consejeros electorales: José Alejandro Bonilla Bonilla, Tania Celina Vásquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vázquez Barajas, Julia Hernández García, e Iván Tenorio Hernández; ante el Secretario Ejecutivo Hugo Enrique Castro Bernabe.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE